

## **Resolución sobre autonomía personal y atención a la dependencia.**

### **EQ 0442/2010. Recomendación a la Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración referente a los casos en que se produce el fallecimiento de la persona solicitante cuando ya ha sido reconocida en situación de dependencia.**

Nuevamente nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta Institución con la referencia más arriba indicada (EQ-0442/2010), referente a fallecimiento de la persona interesada en el transcurso del procedimiento de reconocimiento de los derechos dimanados de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

#### **A N T E C E D E N T E S**

**I.** La reclamante, Sra. (...), presentó una queja ante esta Institución que quedó registrada con la referencia del encabezamiento. En dicha queja, la reclamante manifestaba que en fecha 6 de abril de 2009 le fue reconocida a su madre, doña (...), con DNI (...), la situación de gran dependencia en grado III, nivel I, con carácter permanente. Desafortunadamente la Sra. (...) falleció el 11 de septiembre de ese mismo año.

Con fecha 1 de octubre, doña (...), interpuso ante la Dirección General de Bienestar Social, escrito reclamando el pago con carácter retroactivo, del derecho reconocido a su madre, desde la fecha de solicitud de la prestación hasta la fecha de fallecimiento de ésta, sin que en el momento de presentación de la queja hubiera obtenido respuesta alguna.

**II.** El Diputado del Común, considerando que la presente reclamación reunía los requisitos formales establecidos en la Ley Territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, acordó su admisión a trámite y solicitar informe acerca del estado de la reclamación efectuada por la reclamante con fecha 1 de octubre de 2010, así como acerca de los motivos que justificasen, en su caso, la ausencia de respuesta.

**III.** En respuesta a nuestra solicitud de informe, esa Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración nos comunicó lo siguiente:

*"1º.- El número del expediente de esta solicitante es el siguiente(...).*

2º.- *La solicitud de Reconocimiento de la Situación de Dependencia y del Derecho a las Prestaciones del Sistema consta con fecha de registro: 14/04/2008.*

3º.- *Con fecha 6 de abril del 2009 se dictó Resolución en virtud de la cual se acordaba reconocer a D<sup>a</sup>. (...) la situación de Gran Dependencia en Grado III Nivel 1.*

4º.- *Una vez dictada la Resolución por la que se reconocía el grado y nivel de dependencia de la interesada, se continuó con la tramitación del expediente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero y que tal como establece el DECRETO 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en el punto 3 del Artículo 9 establece que "La resolución de reconocimiento de la situación de dependencia tendrá validez en todo el territorio del Estado y su eficacia quedará demorada hasta la aprobación del correspondiente Programa Individual de Atención (P.I.A.).*

5.- *A tenor de los datos obrantes en el expediente, Da. (...), fallece tras el reconocimiento de su situación de dependencia, trámite previo y necesario para la realización del Programa Individual de Atención (PIA), establecido en el Art.29 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia; en razón de ello, cúmplenos informar que, aunque ya se había dictado la primera Resolución por la que se reconocía el Grado y Nivel de la interesada, su eficacia se encontraba demorada hasta el dictado de la segunda Resolución por la que se tendría que aprobar el Programa Individual de Atención en el que se concreta la modalidad de asistencia, no teniendo efectos prácticos la primera Resolución; por tanto, no se puede vincular la producción efectiva de los efectos del derecho reconocido hasta que no se aprueba la correspondiente Resolución declarativa del P.I.A. Por ello, y al no estar dictada la segunda Resolución, por la que se concluye el procedimiento y nacimiento del derecho a las prestaciones, procede la terminación del procedimiento por imposibilidad material de continuarlo por causa sobrevenida, de conformidad a lo dispuesto en el art. 87.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y*

*del Procedimiento Administrativo Común, el cual establece que: "Producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas". No procediendo, en consecuencia, a estimar la solicitud de Doña (...)."*

A la vista de los hechos reseñados, esta Institución estima necesario realizar las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **Primera.-**

Como señala la exposición de Motivos de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, la atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal constituye uno de los principales retos de la política social de los países desarrollados, para atender las necesidades de aquellas personas que, por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, requieren apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria, alcanzar una mayor autonomía personal y poder ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Entre los principios inspiradores de esta Ley, sin ánimo de exhaustividad, podemos citar el de la atención a las personas en situación de dependencia de forma integral e integrada, la valoración de las necesidades de las personas, la personalización de la atención, la calidad, sostenibilidad y accesibilidad de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia o la atención preferente a las personas en situación de gran dependencia.

El acceso al sistema, como es conocido, se produce mediante la valoración de la persona solicitante, que es calificada en un grado y nivel de dependencia determinado, de acuerdo con el baremo aprobado por Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, que deroga el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia. Posteriormente, mediante la elaboración del Programa Individual de Atención, que toma en consideración a la persona en su entorno familiar y social, se concreta la prestación o

servicio, o la combinación de ambos, que corresponde a cada persona dependiente.

Tanto la valoración de la dependencia como la asignación de recursos a través del Programa Individual de Atención corresponden a los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma. El Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se configura como una red de utilización pública que integra, de forma coordinada, centros y servicios, públicos y privados.

### ***Segunda.-***

En nuestra comunidad autónoma, la norma de referencia en materia de autonomía personal y atención a la dependencia es el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, modificado posteriormente por Decreto 163/2008, 15 julio.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 9.3 de este Decreto, la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia deberá dictarse y notificarse a la persona solicitante o a sus representantes legales, conforme a lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo máximo de tres meses, que se computará a partir de la fecha de entrada de la solicitud en los registros de la Dirección General competente en materia de servicios sociales, todo ello sin perjuicio de los supuestos legales de suspensión de dicho plazo o del supuesto justificado de ampliación del mismo, en atención a las circunstancias concurrentes en el caso.

Esta resolución de reconocimiento de la situación de dependencia tendrá validez en todo el territorio del Estado y su eficacia quedará demorada hasta la aprobación del correspondiente Programa Individual de Atención (art. 9.4).

Por su parte, el artículo 12 de este mismo Decreto señala que la aprobación y notificación a la persona beneficiaria o a sus representantes legales del Programa Individual de Atención deberá producirse en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de notificación de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en los apartados 4 y 5 de ese mismo artículo (se trata de los supuestos de efectividad a posteriori del PIA por aplicación de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y de

traslado a Canarias de un beneficiario de la Ley 39/2006 procedente de otra Comunidad Autónoma).

Cabe recordar que una vez aprobado el Programa Individual de Atención, los servicios y o prestaciones reconocidas pueden tener efecto retroactivo, en dos circunstancias diferentes:

a) Para solicitudes de reconocimiento de la situación de dependencia formuladas con anterioridad al 1 de junio de 2010, los efectos del reconocimiento se retrotraen a partir del inicio de su año de implantación de acuerdo con el calendario del apartado 1 de la Disposición Final Primera de la Ley 39/2006, o al momento de la solicitud de reconocimiento por el interesado, si ésta es posterior a esa fecha.

b) Para solicitudes de reconocimiento de la situación de dependencia formuladas a partir del 1 de junio de 2010, el reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las administraciones públicas competentes generará el derecho de acceso a las prestaciones correspondientes a partir de la fecha de la resolución en la que se reconozca la concreta prestación o prestaciones que corresponden a la persona beneficiaria, si bien en aquellos casos en los que una vez transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la solicitud, no se hubiera notificado resolución expresa de reconocimiento de prestación, el derecho de acceso a la prestación económica que, en su caso, fuera reconocida, se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo indicado.

### ***Tercera.-***

Tanto en esta queja (EQ 0442/2010), como en otras que se tramitan en esta Institución, observamos que se ha producido el fallecimiento de la persona dependiente con anterioridad a la aprobación del Programa Individual de Atención, aunque previamente se había aprobado la correspondiente resolución de reconocimiento de la situación de dependencia.

Además, en un gran número de estas quejas en las que se ha producido el fallecimiento de la persona solicitante, observamos como pauta reiterada el incumplimiento de los plazos de resolución establecidos en la normativa autonómica (Decreto 54/2008, de 25 de marzo, modificado por Decreto 163/2008, 15 julio).

En este caso, por ejemplo, la solicitud de reconocimiento de la dependencia de la Sra. (...) se resolvió tras el transcurso de casi doce meses, cuando la resolución debió ser dictada y notificada en solo tres meses.

Con posterioridad, tampoco se cumplió con el mandato legal de aprobar y notificar el Programa Individual de Atención en el plazo de tres meses desde la fecha de notificación de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia, falleciendo la solicitante el 11 de septiembre de 2009, diecisiete meses después de presentar la solicitud inicial, sin haber obtenido los servicios y/o prestaciones a los que tenía derecho.

Esta cuestión, la de los fallecimientos de personas solicitantes de las prestaciones y servicios derivados de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, ya ha sido objeto de diversas comunicaciones por parte del Diputado del Común a esa Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración, sin que hasta la fecha hayamos obtenido una respuesta satisfactoria.

En este sentido, y en concordancia con lo expresado por el Defensor del Pueblo y otras instituciones parlamentarias de naturaleza análoga al Diputado del Común, consideramos que la falta de recursos y de agilidad en la actuación de la Administración no puede servir de justificación para que el mismo órgano que incumple el deber impuesto por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, niegue efectividad a los derechos que habría satisfecho en el supuesto de haber actuado con la debida diligencia y en los plazos legalmente exigibles.

Entendemos que no puede argumentarse lo dispuesto en el artículo 9.4 del Decreto 54/2008 para denegar las prestaciones y/o servicios solicitados. Antes bien, la actuación correcta, que garantizaría los derechos de las personas y se ajustaría al espíritu de la Ley debe ser la de continuar con los trámites del Programa Individual de Atención y notificar éste a los herederos de la persona fallecida, como se está realizando en otras comunidades autónomas.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, y en consonancia con lo expresado por el Defensor del Pueblo para asuntos de contenido similar, HE RESUELTO remitir a V.I. la siguiente Resolución del Diputado del Común:

### **RECOMENDACIÓN**

- La Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración debe valorar la oportunidad y conveniencia de modificar la práctica de archivo automático de los expedientes de programa individual de atención en aquellos casos en que existiendo resolución de grado y nivel de dependencia, no se haya dictado programa individual de atención en los plazos legalmente previstos y sin culpa de los interesados.

- Subsidiariamente, en aquellos casos en que no sea posible la revisión o la continuación de los expedientes, se debe valorar la posible iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, para indemnizar a los interesados de la lesión sufrida en su derecho, como consecuencia de la demora en la tramitación de su expediente.

De conformidad con lo previsto en el art. 37.3 de la citada Ley 7/2001, deberá comunicar a este Comisionado Parlamentario si acepta o rechaza la presente Resolución del Diputado del Común, en término no superior al de un mes. En el supuesto de que acepte la Resolución, deberá comunicar las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En el caso contrario, deberá remitir informe motivado del rechazo de la Resolución del Diputado del Común.

Para su conocimiento, le comunico que esta Resolución será publicada en la página web institucional ([www.diputadodelcomun.org](http://www.diputadodelcomun.org)), cuando se tenga constancia de su recepción por ese organismo.